



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información confidencial, pronunciamiento, Comité de Transparencia, representante



### Solicitud

Documentos ingresados por una diversa persona quien firmaba como representante de *Colonos De Bosque Residencial Del Sur*



### Respuesta

Se precisó que la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia se manejan conforme al principio de estricta confidencialidad, por lo que no era posible atender de manera favorable la solicitud, toda vez que las únicas personas que pueden acceder a las constancias que ingresan son aquellas de cuya información confidencial sean titulares.



### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



### Estudio del Caso

Sin bien el sujeto obligado inicialmente solo mencionó de manera genérica que no podría remitir la información requerida, con la remisión del Acta CTICDHCM/05SE/2022 del Comité de Transparencia por medio de la cual confirmaba el carácter confidencial de la información solicitada, se fundamenta y motiva adecuadamente la negativa de entrega de la información interés de la recurrente, al remitir el soporte documental necesario para generar certeza respecto de su pronunciamiento, lo cual constituye esencialmente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



### Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1662/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090165822000156**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>8</b>
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>14</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090165822000156** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

“ ... Como muestro en el escrito anexo, [...] firma peticiones a nombre de todos los colonos de Bosque Residencial del Sur por lo que solicito copia de lo que esta señora ha solicitado a nombre de todos nosotros de octubre del 2021 a la fecha...” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El siete de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/282/2022 de la Unidad de Transparencia y anexo, por medio de los cuales informó esencialmente:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*“Es importante resaltar que la información o documentación relativa a los asuntos de la competencia de esta Comisión, se maneja conforme al principio de estricta confidencialidad. En ese contexto, no es procedente proporcionar información alguna de la documentación que ingresan las personas que acuden a este Organismo, o hacerla pública por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que a continuación se transcriben:*

*Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*

*Artículo 4.- Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:*

*VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 33.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.*

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión, contempla que para la expedición de copias de documentos y el acceso a la información que obre en algún procedimiento de queja, corresponde a las áreas de Garantía y Defensa, decidir de manera excepcional y justificada, su otorgamiento siempre y cuando sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada expresamente para ello y cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.*

*Es importante comentar que, por esta vía de acceso a la información pública, no es obligatorio que el solicitante acredite su personalidad, titularidad de la información o algún derecho subjetivo para acceder a ella, sino que puede acceder incluso de forma anónima, por lo tanto, existe un impedimento legal para este Organismo para solicitarle que acredite que usted es presunta víctima, agraviada o persona autorizada para acceder a las constancias de los asuntos que conoce esta Comisión.*

*Por tanto, al no cumplirse con alguno de los supuestos de excepción a la regla de confidencialidad que debe guardarse para el tratamiento de información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en nuestro poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión, no es posible atender de manera favorable la solicitud que por este medio se contesta, toda vez que las únicas personas que pueden acceder a las constancias que ingresan a este Organismo son aquellas de cuya información confidencial sean titulares...*

*Finalmente, no omito comentarle que, para el caso de que usted tenga el carácter de peticionario, agraviado o interesado dentro del expediente de mérito, puede optar por la vía prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México, y 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arriba señalado, es decir, en caso de ser agraviado, peticionario o interesado, también puede optar por el trámite de acudir directamente con la o el Visitador que conoce del asunto en cuestión, para obtener la información hoy requerida...”*

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de abril, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la falta de entrega de la información solicitada.

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El cinco de abril de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1662/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de ocho de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El diez de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CODHCM/0E/DGJ/UT/371/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó los alegatos que estimó pertinentes y reiteró que:

*“... cualquier información que las personas ingresan a esta Comisión, debe ser tenida como de carácter personal y tratarse como información confidencial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia...”*

*Solamente al titular de aquella información que obre en la documentación ingresada, le compete el control y autodeterminación sobre dicha información personal, y tiene este carácter la información relacionada con la documentación que ingresan a este Organismo, pues dicha documentación daría cuenta de la posición jurídica en la cual se han colocado y de las actuaciones, gestiones y tramitaciones que realizan ante esta Comisión, lo cual pertenece a la esfera de lo estrictamente privado. Lo anterior, es de suma relevancia, ya que hace evidente las potenciales agresiones que la posesión de dicha información personal por terceros puede conllevar, información que, de hacerse pública por la vía elegida, es información de la que otros pueden disponer y representa un riesgo en el derecho a la intimidad del titular, el uso que se le dé.*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*El simple hecho de un pronunciamiento en sentido positivo o negativo, relacionado con algún documento ingresado por la persona que menciona la hoy recurrente, vulnera la secrecía de la confidencialidad con la que se debe llevar cualquier documentación que se ingrese a la Comisión. Como en el presente caso, proporcionar un pronunciamiento respecto de la supuesta entrega de documentación de una persona identificada y por ende identificable, como lo es la persona de la cual se solicita la información, conlleva a que, si la persona solicitante no es el involucrado en el asunto, se obtiene información de la actuación del mismo y de la posición jurídica de la persona que ingresó documentación ante esta Comisión...*

*Por lo anterior, es importante mencionar que este Organismo, orientó al ciudadano al trámite de acudir directamente al área donde se encuentre su asunto o su expediente para identificarse y en su caso, tener acceso a este, y corroborar personalmente con el personal de este Organismo, la calidad con la cual se ostenta dentro de los asuntos que conoce esta Comisión. Ello, solo en caso de ser quien dice ser, esto es: víctima, peticionaria y agraviada en el asunto de su interés,*

*Lo anterior es así, ya que, en efecto como bien lo señala la hoy recurrente, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, en la vía en la que la solicitante ejerció su derecho, es decir, la vía de información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, para entregarle a las personas la información requerida. Es precisamente esta circunstancia, lo que imposibilita a este Organismo para acreditar que la persona solicitante es titular de la información que solicita o es parte dentro del asunto relacionado con la documentación ...”*

**2.4 Respuesta complementaria.** El veinticinco de mayo, por medio de la *plataforma* y el oficio CODHCM/0E/DGJ/UT/471/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió el Acta CTICDHCM/05SE/2022 del Comité de Transparencia, aprobada el diecinueve de mayo y relacionada con la información requerida, señalando esencialmente que:

*“...2. Que la Unidad de Transparencia de la CDHCM, advirtió que la solicitud de referencia no puede ser atendida en los términos requeridos por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información pública, dado que la información o documentación relativa a los asuntos de la competencia de esta Comisión, debe manejarse de manera confidencial, por lo que se pone a consideración del Comité de Transparencia la confidencialidad respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de la documentación ingresada a la Comisión por las personas que acuden a este Organismo, en específico de la persona de interés del solicitante.*

*... en la solicitud de mérito, se requiere información sobre la esfera privada de una persona plenamente identificada, esto es, conocer la documentación que ha ingresado a esta Comisión, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona o de cualquier otra dentro de los procedimientos que conoce este Organismo, por lo mismo el solo pronunciamiento respecto de la*

*existencia o no existencia de documentación relacionada con las personas que acuden a la Comisión a ejercer sus derechos es información confidencial...*

*Derivado del contenido del derecho humano a la protección de datos personales tanto de fuente nacional como internacional, la protección del Estado debe considerar los diferentes medios por los cuales puede llevarse a cabo una intromisión a este derecho, y evitar colocar al derecho a la vida privada de las personas en una situación de riesgo. Es por ello que esta plenamente justificada la imposibilidad jurídica para proporcionar la información, toda vez que se actualiza la confidencialidad respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de la documentación ingresada a la Comisión por las personas que acuden a este Organismo, en específico de la persona de interés del solicitante, ya que a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, seguridad, honor, buen nombre e intimidad y privacidad de las personas.*

*En conclusión, el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún documento ingresado a esta Comisión por un particular plenamente identificado vulneraría el deber de confidencialidad que tienen los Sujetos Obligados cuando se trata de los datos personales de las personas, en razón de que, su publicidad, afectaría la esfera privada de las personas, atentando directamente contra su imagen, privacidad e intimidad...*

*En ese sentido, con el propósito de no incurrir en contravención de las disposiciones señaladas, no es posible revelar información sobre la existencia o inexistencia de documentación ingresada por una persona particular a este Organismo, ya que, atenta contra el derecho a la protección de datos personales y privacidad de una persona y su publicidad generaría un daño a la intimidad de estas...*

*En ese contexto, no es procedente proporcionar información alguna sobre la existencia o inexistencia de la documentación que ingresan las personas que acuden a este Organismo...*

#### ACUERDA

*PRIMERO.- Se CONFIRMA la confidencialidad respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de la documentación ingresada a la Comisión por las personas que acuden a este Organismo, en específico de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, por tratarse de una persona física plenamente identificada o identificable, cuya protección a la intimidad, privacidad, honor y buen nombre son el bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en términos del considerando II..." (Sic)*

**2.5 Ampliación y cierre de instrucción.** El treinta de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y



243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, éstas son desestimadas.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* solicitó documentos ingresados por una diversa persona quien firmaba como representante de *Colonos De Bosque Residencial Del Sur*.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó esencialmente que la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia se manejan conforme

al principio de estricta confidencialidad, por lo que no era posible atender de manera favorable la solicitud, toda vez que las únicas personas que pueden acceder a las constancias que ingresan son aquellas de cuya información confidencial sean titulares. Ello, tomando en consideración que no se cumple ningún supuesto de excepción a la regla de confidencialidad que debe guardarse para el tratamiento de información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en poder del *sujeto obligado*, con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones de su competencia.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* reitero que cualquier información que las personas ingresan a la *Comisión*, es de carácter personal y debe tratarse como información confidencial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la *Ley de Transparencia*, por lo que solamente quien sea titular de la misma puede acceder a ella, ya que el simple pronunciamiento en sentido positivo o negativo, relacionado con algún documento ingresado por la persona interés de la *recurrente*, vulnera la secrecía de la confidencialidad con la que se debe llevar cualquier documentación que se ingrese.

Finalmente, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria con la que remitió el Acta CTICDHCM/05SE/2022 del Comité de Transparencia por medio de la cual confirmaba el carácter confidencial de la información solicitada, manifestando esencialmente que:

*“El simple hecho de un pronunciamiento en sentido positivo o negativo, relacionado con algún documento ingresado por la persona que menciona la hoy recurrente, vulnera la secrecía de la confidencialidad con la que se debe llevar cualquier documentación que se ingrese a la Comisión. Como en el presente caso, proporcionar un pronunciamiento respecto de la supuesta entrega de documentación de una persona identificada y por ende identificable, como lo es la persona de la cual se solicita la información, conlleva a que, si la persona solicitante no es el involucrado en el asunto, se*

*obtiene información de la actuación del mismo y de la posición jurídica de la persona que ingresó documentación...*

Al respeto, de conformidad con el criterio 07/21<sup>4</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se funda y motiva adecuadamente la negativa de acceso a la información interés de la *recurrente*, lo anterior

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

tomando en consideración que, de conformidad con los artículos 169, 176 fracciones I y III, así como 177 de la *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso, de acuerdo con la normatividad interna del *sujeto obligado*, concretamente de la fracción VIII del artículo 4 y 33 de Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en relación con el diverso artículo 82 del Reglamento Interno de la misma Comisión, la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones del *sujeto obligado* se maneja como *confidencial*. De tal forma que para la expedición de copias de documentos y el acceso a la información que obre en algún procedimiento de queja, corresponde a las áreas de Garantía y Defensa, deberá otorgarse de manera excepcional y justificada, siempre y cuando sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada expresamente para ello y cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Lo anterior resulta relevante ya que esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Toda vez que, **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-

jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma que, aun y cuando en la respuesta inicial el *sujeto obligado* no fundó ni motivó debidamente la negativa de acceso a la información, con la remisión del Acta CTICDHCM/05SE/2022 del Comité de Transparencia por medio de la cual confirmaba el carácter confidencial de la información solicitada, se subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la *solicitud*, atendiendo así las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Asimismo, se advierte que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria. Documentales que en conjunto, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, ya que, se tratan de documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado atendido el fondo de la *solicitud* y la inconformidad de manifestada por la *recurrente*.

Razones por las cuales se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**